

exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

—II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales ó su mejora, sin impedir á los Estados la apertura ó mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algún ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

—III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación.

—IV. Admitir nuevos Estados á la unión federal, ó territorios, incorporándolos en la nación.

—V. Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos.

—VI. Erigir los territorios en Estados, ó agregarlos á los existentes.

—VII. Unir dos ó más Estados á petición de sus legislaturas para que formen uno solo, ó erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás Estados de la federación.

—VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

—IX. Contraer deudas sobre el crédito de la federación, y designar garantías para cubrirlas.

—X. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

—XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federación y tribus de los indios.

—XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación.

—XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras.

—XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicación.

—XV. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los Estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

—XVI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados Unidos.

—XVII. Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

—XVIII. Designar la fuerza armada de mar y tie-

rra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio.

—XIX. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados; reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

—XX. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación.

—XXI. Permitir ó nó la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en los puertos mexicanos.

—XXII. Permitir ó nó la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

—XXIII. Crear ó suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

—XXIV. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

—XXV. Conceder amnistías ó indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes.

—XXVI. Establecer una regla general de naturalización.

—XXVII. Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarrotas.

—XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residen-

cia á los supremos poderes de la federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

—XXIX. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

—XXX. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administración interior de los territorios.

—XXXI. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administración interior de los Estados.

SECCION SEXTA.

De la formación de las leyes.

51. La formación de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, á excepción de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de diputados.

52. Se tendrán como iniciativas de ley ó decreto:

1º Las proposiciones que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendaré precisamente á la Cámara de diputados.

2º Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las legislaturas de los Estados dirijan á cualquiera de las Cámaras.

53. Todos los proyectos de ley ó decreto, sin excepción alguna, se discutirán sucesivamente en las dos Cámaras, observándose en ambas con exactitud lo pre-

venido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55. Si los proyectos de ley ó decreto, después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra Cámara, se pasarán al Presidente de los Estados Unidos, quien, si también los aprobare, los firmará y publicará; y si nó, los devolverá con sus observaciones dentro de diez días útiles, á la Cámara de su origen.

56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el Presidente, según el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos Cámaras. Si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al Presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas Cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

57. Si el Presidente no devolviera algún proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el artículo 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel término, el Congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse el primer día en que estuviere reunido el Congreso.

58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la Cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta á la de su origen. Si examinados en ella fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la Cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

59. Los proyectos de ley ó decreto que en segunda revisión fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la Cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez días útiles con sus observaciones á la Cámara en que tuvieron su origen.

60. Los proyectos de ley ó decreto que según el artículo anterior devolviera el Presidente á la Cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideración; y si ésta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al Presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la Cámara de su origen, ó fueren aprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.

61. En el caso de la reprobación por segunda vez de la Cámara revisora, según el artículo 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose vol-

ver á tomar en consideración sino hasta el año siguiente.

62. En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos, para que puedan pasarse al Presidente.

63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto, reprobare por vez primera la Cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por ésta.

64. En la interpretación, modificación ó revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

65. Siempre que se comunique alguna resolución del Congreso general al Presidente de la República, deberá ir firmada de los presidentes de ambas Cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

66. Para la formación de toda ley ó decreto, se necesita en cada Cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

SECCION SETIMA.

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso general.

67. El Congreso general se reunirá todos los años el día 1º de Enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo, se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalación.

68. A ésta asistirá el Presidente de la federación, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al Congreso contestará en términos generales.

69. Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupción que las de los días festivos solemnes; y para suspenderse por más de dos días, será necesario el consentimiento de ambas Cámaras.

70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslación, y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difirieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Presidente de los Estados Unidos terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestión.

71. El Congreso cerrará sus sesiones anualmente el día 15 de Abril, con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorrogándolas hasta por treinta días útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el Presidente de la federación.

72. Cuando el congreso general se reuna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el día en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolución del congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el congreso sobre su

traslación, suspensión ó prorrogación de sus sesiones, según los tres artículos anteriores, se comunicarán al Presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TITULO IV.

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quien se deposita y de su elección.

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

75. Habrá también un vicepresidente, en quien recaerán, en caso de imposibilidad física ó moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

76. Para ser presidente ó vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente ó vicepresidente de la República, servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

79. El día 1º de Septiembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar

en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá, á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no será vecino del Estado que elige.

80. Concluída la votación, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la elección, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

81. El 6 de Enero próximo se abrirán y leerán, en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados.

82. Concluída la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. En seguida la cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeración de los votos.

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga más votos, quedando el otro de vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vicepresidente.

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vicepresidente, escogien-